

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: 110014189034-2025-00815-02
ACCIONANTE: MARTA CECILIA CORREA CORREA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la MARTA CECILIA CORREA CORREA contra la sentencia de quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual se negó el amparo de los derechos a al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la salud y la vida digna.

ANTECEDENTES

1. La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a las garantías constitucionales enunciadas y mediante ello se ordene el reintegro laboral con las otras medidas indica, se consideren apropiada para el restablecimiento de sus derechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso ser madre cabeza de familia y tener a su cargo a su señora madre, un adulto mayor de 82 años, y una hermana, quien se encuentra en condición de discapacidad. Adicionalmente explicó que a causa de un accidente de trabajo, tiene una lesión permanente en su tobillo izquierdo, el cual requiere cirugía y el que le ha llevado a necesitar constante monitoreo y atención médica, la cual manifestó le fue informada a su empleador a través de radicados E-2024-83088, E-2024-157634 y E-2025-21407.

Refirió que fue retirada de su cargo como Auxiliar Administrativa del Colegio Ciudadela Educativa de Bosa en el mes de enero del año en curso y que no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia ni su estado de salud. Indicó que está próxima a cumplir 56 años, tener cotizadas más de 800 semanas al sistema de seguridad social y alegó ostentar la calidad de pre pensionada.

Por lo expuesto solicita ser reintegrada a su puesto de trabajo, pues mencionada se están viendo afectados su sustento y el de su grupo familiar, aunado a la desvinculación que tiene actualmente al sistema de salud.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 26 de marzo de 2025 y ordenó la vinculación del COLEGIO CIUDADELA EDUCATIVA DE BOSA IED, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLSUBSIDIO SALUD, EPS SURA, CLÍNICA ORTOPÉDICA

FUNCIONAL Y EDUCACIÓN SAS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y COLPENSIONES

3. La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, explicó que la accionante se encontraba “vinculada como provisional en el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05 a través de la Resolución 1192 del 01 de julio de 2016, esta vinculación fue prorrogada año a año hasta que finalmente, a través de la Resolución 2255 del 01 de agosto de 2022, fue nombrada como provisional en la vacante definitiva” Reseñó que en la última de las resoluciones se dejó expresa mención que el nombramiento se extendería hasta que fuera provista la vacante de manera definitiva, situación que tuvo lugar con la conformación del registro de elegibles tras adelantarse todas las etapas de proceso de selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5, cargo para el que fue nombrada mediante Resolución No. 0334 del 30 de enero de 2025 la señora MARIA CAMILA TAO RAMIREZ, quien tomó posesión el día 11 de febrero de 2025.

Adicionalmente manifestó que tras haberse cumplido con los requisitos establecidos por la administración, la accionante fue incluida en el listado de protección especial de que trata el artículo 2.2.12.1.1.1 del decreto 1083 de 2015 como madre cabeza de familia.

El lo que tiene que ver con la calidad de pre pensionada, indicó la accionada que tal evento no se cumple en el caso de la señora Marta Cecilia Correa Correa, puesto que apenas acredita tener cotizadas 731 semanas, faltando más de tres años de cotización para adquirir las legalmente requeridas.

También sostuvo que si bien la accionante está en la lista de protección especial, ello no es impedimento para hacer los nombramientos de las personas que integran el registro de elegibles y que se encuentra realizando los respectivos nombramientos, faltando aun vacantes que deben ser proveídas según la lista de elegibles. Lo que quiere decir que, aún no es posible determinar las vacantes que quedan sin cubrimiento.

Recordó la entidad, que los nombramientos en provisionalidad, y acorde con jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuentan con una estabilidad laboral relativa o intermedia, pues por naturaleza aquellos están llamados a ser provisto de manera definitiva a través de los concursos de méritos.

Finalmente insistió en que su proceder se ha dado acorde con el ordenamiento jurídico, y que ante la falta de hecho generador de vulneración de las garantías fundamentales solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4. El Juzgado de primera instancia en fallo de 8 de abril de 2025, negó la protección de los derechos invocados al considerar que no puede la accionante a través de este mecanismo saltarse el orden que ha establecido la accionada para la protección de las personas incluidas en el retén social y por lo tanto consideró que no había lugar a ordenar el reintegro de la señora Marta Cecilia Correa Correa.

5. La accionante, en oportunidad presentó impugnación frente a la decisión, oportunidad en que correspondió a este Juzgado conocer de la objeción formulada al fallo constitucional.

6. Mediante auto de 9 de mayo de 2025, se decretó la nulidad de la actuación al verificar la falta de vinculación de las personas que pudieran llegar a verse afectadas con la decisión; por tal razón ordenó se hiciera la vinculación de la señora Maria Camila Tao

Ramírez y los integrantes de la lista de elegibles de la vacante de “auxiliar administrativo identificado con el código 407 grado 05 OPEC No. 200481” del Proceso de Selección Distrito Capital 5.

7. *En atención a lo ordenado, el Juzgado de primera instancia en auto de 12 de abril de 2025 integró la acción con las personas ordenas y exigió a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y de la Secretaría de Educación Distrital la notificación de las mencionadas personas adicionalmente ordenó fijar el emplazamiento de éstas por la secretaria del Despacho.*

8. *Las mencionadas entidades, certificaron al Juzgado de primera instancia la notificación que hicieron de la acción de tutela a los demás participantes del proceso de selección a través de la página <http://www.cnsc.gov.co/>, el enlace SIMO, y el envío a los 621 correos electrónicos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 200481, incluyendo a la señora Maria Camila Tao Ramírez.*

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), negó la protección de las garantías constitucionales invocadas bajo los mismos argumentos expresados en el primer fallo de tutela, ello es, que el derecho al trabajo de la accionante se encuentra garantizado con la inclusión del listado de protección y reten social, sin embargo no podría es procurar alterar el orden de reubicación mediante la acción constitucional como lo pretende la señora Correa Correa.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión de primera instancia, argumentando, que el Juez no abordó el problema por ella planteado, ello es, que debido a su estado de salud la accionada no podía dar por terminado el vinculo laboral, y por ello considera debe ser reubicada en otro cargo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente

en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Ahora bien, comoquiera que en la presente acción se discuten controversias derivadas de la desvinculación del cargo que ocupaba la accionante en la Secretaria de Educación Distrital, la Corte Constitucional ha reiterado: “como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que ‘excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante’ De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela”¹

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

De las pruebas aportadas con la acción constitucional, se puede establecer que a la fecha la accionante tiene 56 años de edad, cuenta con recomendaciones médico-funcionales por su patología de fractura del peroné solamente, declaró bajo la gravedad del juramento ser madre cabeza de familia y tener a su cargo la manutención de su hijo de 20 años, de su señora madre y de la señora Luz Dary Correa Correa, persona en condición de discapacidad, quien afirma ser su hermana.

¹ Sentencia T-464/19

Las anteriores condiciones, permiten establecer la posibilidad de estudiar el fondo de la acción constitucional, en atención a las condiciones especiales que acreditó la accionante.

Determinado lo anterior, debe mencionarse que de conformidad con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa “gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso ‘no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos’ (...)”²

Ello significa que la estabilidad laboral de la que gozan los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, ello significa que en caso en que el cargo deba proveerse a través de concurso de méritos no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo. Ahora bien, aquellos servidores que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad mayor, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto es claro que en el caso de la accionante, la desvinculación de su cargo se dio en razón una causa objetiva como lo es la vinculación de una participante de la convocatoria pública desarrollada para proveer en propiedad el cargo de carrera que ella ocupaba en provisionalidad, y que como se dijo cuenta con una estabilidad laboral relativa.

En este punto, también se rescata el argumento del Juzgador de primera instancia en cuanto a que este medio constitucional no puede ser usado para alterar el orden del reten social reconocido por el empleador, Secretaria de Educación Distrital, pues con las documentales aportadas en la oportunidad permitida para ello, la señora Marta Cecilia Correa Correa entró a ser parte de la lista de protección en su condición de madre cabeza de familia, por lo que es necesario que se den las condiciones para que la accionada pueda ocupar las vacantes en la medida de las posibilidades con las personas cuyas condiciones especiales permitan retornar a un cargo con el distrito.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025) proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS

² Sentencia T-464/19

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

firmado electrónicamente

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292065fde954fc292cf520502b41c6c661f3d9d88de07a746825b103e131172b**

Documento generado en 25/06/2025 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>